



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 25 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 21 de enero del 2023, entre los clubes Deportivo Abanca y Cacereño Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DEPORTIVO ABANCA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Paula Gutierrez Caballero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CACEREÑO FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Leivis Ramos Galvis**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club Fútbol Femenino Cáceres, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El CFF Cáceres ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador doña Leivis Ramos Galvis.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- C.F. Femenino Cáceres: En el minuto 3, el jugador (3) Leivis Ramos Galvis fue amonestado





Resolución de Competición

por el siguiente motivo: Realizar una entrada a una adversaria en la disputa del balón de forma temeraria.”.

El CFF Cáceres solicita en su escrito de alegaciones que sea retirada la amonestación reflejada en el acta del encuentro puesto que la jugadora local es la que pisa en la pierna a su jugadora, existiendo error material en la redacción del acta.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14





Resolución de Competición

de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta.

Tercero. – El contenido del acta y la amonestación se produce en el minuto 3, cuando la jugadora (3) Levis Ramos Galvis es amonestada por “...realizar una entrada a una adversaria en la disputa del balón de forma temeraria...”. El Club Fútbol Femenino Cáceres manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que es la jugadora local la que “pisa” en la pierna de su jugadora. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, porque su jugadora no realiza la acción que indica la colegiada en el acta arbitral.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es *“realiza una entrada a una adversaria en la disputa del balón de forma temeraria”*, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela la existencia de contacto entre ambas jugadoras en el lance del juego al que aquella se refiere.





Resolución de Competición

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a doña Leivis Ramos Galvis.

Por último, en relación al minuto en el que se realiza la amonestación, en nada afecta a la amonestación ni a la presente resolución.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Nerea Sanchez Herruzo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

